

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 01 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-01284-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Interpone el letrado [NOMBRE_1] recurso de *queja* contra la *providencia* que deniega la apelación, actuaciones a cuya lectura remito por razones de economía.

II. La queja es el medio de impugnación para que el tribunal de segunda instancia revise el juicio de admisibilidad realizado en la instancia anterior, decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no, conforme al artículo 249 del CPCC.

La fundamentación recursiva debe brindar los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada y acreditar el agravio irreparable que le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda.

Así tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de

Energía Río Negro S.A.").

Si bien en principio resulta innecesaria la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que se intenta revocar.

III. Conforme a esos lineamientos, a mi juicio la queja no debe prosperar pues la providencia cuestionada refiere a una cuestión de prueba, como bien lo señala la Sra. Jueza de primera instancia, no es apelable por imperio del artículo 62 del CPF - en sintonía con el art. 350 del CPCC-. La normas citadas, expresamente disponen que son inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

IV. Agrego que tampoco acredita la quejosa el gravamen irreparable que le causa la providencia que impugna -recaudo exigido por el artículo 220 del CPCC.

V. En relación al cuestionamiento que realiza en el punto III b) y en el punto IV de la queja, considero que el quejoso se equivoca al señalar que lo decidido por la a quo le ocasiona un gravamen irreparable.

La resolución cuestionada en la parte que aquí nos interesa dice "... Se hace saber al letrado Dr. [NOMBRE_2] que deberá realizar sus presentaciones en consonancia con la normativa vigente anteriormente señalada y en el marco de la correspondiente ética profesional. Es resorte de su actividad como profesional informar a la Judicatura lo que cree

conveniente en beneficio de su asistido sin que ello implique transgredir el orden público que es justamente, la perspectiva de género. En caso de obrar nuevas presentaciones con este tenor, involucrando cuestiones personales ajenas al objeto del proceso que no hacen más que revictimizar a la [ACTOR_1], se procederá a aplicar una conminación económica (Art. 98 CPF) a la parte y al letrado y se librará oficio al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de General Roca a los fines de poner en conocimiento de todos los escritos en donde se visualizan las conducta desplegadas por el Dr. [NOMBRE_2]...”

Como puede leerse de la propia resolución, la misma se constituye en un claro apercibimiento y no supera esa categoría. No implica, por lo tanto, en esta instancia la aplicación de una sanción efectiva.

La quejosa no acreditó entonces, desde mi punto de vista, cuál es el agravio actual en la resolución, concretamente no explica cual es el gravamen que le causa la advertencia efectuada por la a quo.

VI. En definitiva, no acreditando el error en la denegatoria de la apelación ni el gravamen actual que le causa la resolución impugnada, corresponde rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido

contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.-